

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-6/2020

PARTE ACTORA: JESÚS ALQUICIRA TOLEDO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, determina **confirmar** la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio local TECDMX-JLDC-140/2018, en lo que fue materia de impugnación; en tanto que, lo controvertido, adquirió firmeza con motivo de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
Convocatoria	Convocatoria para la elección del representante tradicional (subdelegado(a) auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir
Elección	Elección de la persona representante tradicional (subdelegado(a) auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir llevada a cabo el nueve de septiembre de dos mil

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo precisión de otra.

	dieciocho
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Junta Cívica	Junta Cívica Electoral del Pueblo San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos generales para la elección de la persona representante tradicional (subdelegado(a) auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir 2018 dos mil dieciocho
Órgano Colegiado	Cuerpo colegiado formado el día de la jornada electoral de la elección de la persona representante del Pueblo originario de San Pedro Mártir, de la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, conformado por diversos candidatos y candidatas de la elección.
Parte actora o parte promovente	Jesús Alquicira Toledo, Antonio Alquicira Aguirre, María Isabel Juárez Flores, Eliceo Juárez Alquicira, Herlinda Luna Flores, Maurilio Vázquez Gómez
Protocolo	Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Pueblo	Pueblo originario de San Pedro Mártir, de la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México
Resolución impugnada o acto impugnado	Sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil diecinueve en el juicio local TECDMX-JLDC-140/2018

SÍNTESIS

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia² la Sala Regional presenta su síntesis:

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el punto resolutivo único.

¿Qué se controvierte (Resolución Impugnada)?

La sentencia emitida por el Tribunal Local el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio local TECDMX-JLDC-140/2018, en específico en cuanto al apartado denominado “*Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir*”.

En dicho apartado se detalló, con sustento en un informe del INAH, las instancias que integran el sistema normativo para el nombramiento de quienes son responsables de organizar la práctica de los usos y costumbres de la vida comunitaria reconocidos por el Pueblo.

¿Cuál es la petición de la parte actora?

La parte actora solicita que la Sala Regional ordene la modificación de la resolución impugnada, en específico el apartado denominado “*Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir*”, debido a que lo ahí señalado se sustentó en *información falsa* proporcionada por el INAH.

Así, al efecto solicita que se considere sus manifestaciones para poder delimitar que autoridades tienen el carácter de tradicionales y cuáles no.

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por lo siguiente:

Se concluye que los agravios formulados por la parte actora en contra de la resolución impugnada son **infundados**, debido a que lo controvertido, se trata de una determinación que **se encuentra firme**, con motivo de lo resuelto en el diverso juicio de la ciudadanía **SMC-JDC-141/2019 y su acumulado**, en el cual también se impugnó la misma resolución.

En efecto, en el citado juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional ordenó modificar la resolución impugnada, únicamente para que se efectuara una debida integración de la junta cívica o autoridad que designara la asamblea general del Pueblo -cómo órgano encargado de la elección de la subdelegación auxiliar- y declaró que **las demás consideraciones de la sentencia impugnada quedaban intocadas.**

Por tanto, se estima que si una de las consideraciones que formaron parte de la resolución impugnada fue el *“Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir”*, ésta también quedó intocada con motivo de lo decretado en ese juicio de la ciudadanía; por lo que de acoger la petición se vulneraría el derecho humano a la seguridad jurídica dada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Finalmente, esta Sala Regional concluye que en relación a lo manifestado y solicitado por las personas promoventes en los escritos recibidos en esta Sala Regional el veintinueve de enero y diecinueve de febrero, al estar vinculadas con el cumplimiento de la sentencia TECDMX-JLDC-140/2018, es que corresponde al Tribunal Local verificar su legalidad, por lo que es ante esa instancia jurisdiccional donde podrán hacer las manifestaciones que estimen convenientes; y, en caso de que eventualmente la respuesta que dicho órgano jurisdiccional no les satisfaga, de ser procedente, podrán acudir a esta Sala Regional a controvertir lo determinado por ese Tribunal.

En el entendido que en atención a sus atribuciones no se desprende la potestad de tener una participación activa en mesas de trabajo u observación, en procesos de elección, en los asuntos relacionados con su función jurisdiccional.

ANTECEDENTES

I. Proceso de elección

1. Convocatoria. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Junta Cívica emitió Convocatoria para la elección de la persona representante tradicional (subdelegado(a) auxiliar) del pueblo originario de San Pedro Mártir.

2. Jornada. El nueve de septiembre siguiente, se llevó a cabo la Elección.

Al finalizar la jornada, diversos candidatos y candidatas decidieron integrar lo que denominaron “Órgano Colegiado” con la finalidad de solicitar la nulidad de la elección.

3. Declaración de validez del proceso y constancia de mayoría. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta Cívica declaró la validez de la Elección y emitió la constancia de mayoría³ a favor de **Ulises Fernando Paz Esquivel**.

II. Cadena impugnativa

1. Juicio local TECDMX-JLDC-140/2018. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, **Evelyn Benítez Osnaya** -quien fue candidata- presentó demanda ante el Tribunal Local a fin de impugnar la elección. Asunto que fue resuelto el treinta de enero de dos mil diecinueve, el cual confirmó la elección.

2. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-33/2019. Contra esa resolución **Evelyn Benítez Osnaya** presentó Juicio de la Ciudadanía, el cual resolvió esta Sala Regional el catorce de marzo de dos mil diecinueve, en el que se revocó la resolución impugnada⁴.

³ Resolución visible en la hoja 284 del cuaderno accesorio único.

⁴ Los efectos de esa resolución, fueron los siguientes:

“1. Fije la causal o causales de nulidad hechas valer por la actora.

2. Analice y se pronuncie respecto de los siguientes planteamientos: a) Falta de notificación del cambio de sede; b) La imposibilidad de que estuvieran presentes representantes de las candidatas y los candidatos, y poder objetar de forma inmediata los resultados; y c) Desconocimiento de qué ocurrió con la documentación electoral, por lo que expresa temor de que haya sido manipulada.

3. Determine el impacto que tuvo la existencia de violencia por parte del Órgano Colegiado; la destrucción de la paquetería electoral; la realización del cómputo final a

3. Segunda sentencia del juicio local. El nueve de mayo siguiente, el Tribunal Local emitió una sentencia en cumplimiento al juicio de la ciudadanía referido en el punto anterior, en la que declaró la nulidad de la elección.

4. Juicios de la Ciudadanía SC-JDC-141/2019 y SCM-JDC-146/2019. Inconformes con esa sentencia, **Evelyn Benítez Osnaya** y **Ulises Fernando Paz Esquivel** promovieron sendos juicios de la ciudadanía, los que se resolvieron en forma acumulada el cuatro de julio del año anterior, en el que se modificó la resolución impugnada⁵.

puerta cerrada; el cambio de sede para el cómputo; y que los resultados se dieran a conocer un día diferente al de la jornada electiva, en el proceso de elección de la o el representante tradicional del Pueblo.

4. Respecto de las irregularidades expuestas por la actora en la casilla ubicada en avenida Cedral:

a. Analice el argumento referente a que no se permitió votar a personas del Pueblo y a la vez se permitió votar a personas que no pertenecían al Pueblo, como causal de nulidad de la casilla.

b. Estudie la determinancia de la existencia de propaganda electoral a favor del Candidato Ganador.

5. Se pronuncie respecto de la entrega de constancia de mayoría que hizo la Junta Cívica, debiendo observar las reglas que establecen para ello la Convocatoria y los Lineamientos para ello.”

⁵ La modificación fue:

“... específicamente por cuanto a lo ordenado a la Junta Cívica, pues en principio debe determinarse qué personas integrarán la junta cívica u órgano que en su caso organizará el proceso electivo.

Lo anterior en el entendido de que las demás consideraciones de la sentencia impugnada quedan intocadas, lo que incluye la nulidad de la Elección decretada.

En consecuencia, se **ordena al Instituto Local y a la Alcaldía de Tlalpan**, en términos de la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO⁵**, que, de la mano de la **autoridad representante del Pueblo**, convoque al Pueblo a celebrar asamblea general, con los siguientes propósitos:

1. Informar el alcance y términos de la presente sentencia.
2. Informar que se llevará a cabo un nuevo proceso para elegir a la persona representante del Pueblo.
3. Determinar la integración de la junta cívica, o en su caso la autoridad que la asamblea general del Pueblo determine, que llevará a cabo el desarrollo del proceso electivo.
4. El punto anterior, debiendo dar la opción de que la junta cívica continúe integrada con las personas designadas en la asamblea general del Pueblo de (12) doce de agosto de (2018) dos mil dieciocho -al constituir la voluntad expresa del Pueblo- o, por el contrario, que se realice una nueva designación de las personas que integran la junta cívica. Ello

5. Demanda. El seis de diciembre del año pasado, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal Local en el que le solicitó rectificara su posicionamiento con respecto al párrafo “*Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir*” de la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-140/2018.

Cabe destacar que si bien, la parte actora no precisa la fecha de la sentencia a que se refiere en su escrito; de la copia simple que anexa se advierte que se trata de la primer sentencia dictada en el juicio local -la del treinta de enero de dos mil diecinueve-, aunque el aspecto del que se inconforma se reiteró en la segunda -en la del nueve de mayo de ese año-.

6. Reencauzamiento. El nueve de enero, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Local consideró que el escrito que presentó la parte actora tenía argumentos encaminados a combatir lo resuelto en el juicio local, por lo que ante la imposibilidad jurídica que tiene para revocar sus propias determinaciones, estimó reencauzarlo a esta Sala Regional.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el quince de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-6/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

8. Radicación. El dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

9. Admisión y Cierre. El veintitrés de enero, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

sin perjuicio de que la asamblea general del Pueblo decida constituir una autoridad diversa que lleve a cabo la Elección.
...”

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido por diversas personas quienes se autoadscriben como pertenecientes al Pueblo (ubicado en la Ciudad de México), contra la resolución impugnada al considerar que vulnera su derecho a la libre determinación y autonomía de la que gozan; entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafo cuarto fracción V;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1 fracción II, 184, 185 fracción III inciso c) y 195 fracciones IV inciso a) y XIV;

Ley de Medios: artículos 3 párrafo segundo inciso c), 79 y 83 párrafo 1 inciso b) y,

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Si bien la normativa señalada refiere explícitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de la Sala Regional en lo tocante a la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía para participar en los procedimientos electivos que se asemejen a los constitucionales.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/2011** de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL**

DISTRITO FEDERAL)⁶”, de la cual se desprende que si esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dicha competencia la tiene también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como sucede en el caso.

En tal sentido, al presente juicio acuden diversas personas que se ostentan como habitantes y autoridades tradicionales del Pueblo, quienes consideran que la resolución impugnada vulnera su derecho a la libre autodeterminación y autogobierno de la que gozan los Pueblos, toda vez que, en su concepto, se tuvieron como autoridades tradicionales a quienes no les asiste ese carácter, lo cual se sustentó en información falsa proporcionada por el INAH.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. La parte actora manifiesta en su demanda su inconformidad con la sentencia emitida en el juicio local TECDMX-JLDC-140/2018, en específico con lo señalado en las páginas 39 (treinta y nueve) a 44 (cuarenta y cuatro) en el apartado denominado “*Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir*”, sin que al efecto precise a cuál de las dos sentencias dictadas en ese asunto, se refiere, esto es no detalla si se refiere a la del treinta de enero o nueve de mayo de dos mil diecinueve.

De la revisión de las constancias del expediente, se aprecia que tales páginas corresponden a la primera sentencia que se emitió en ese juicio, esto es, la del treinta de enero de dos mil diecinueve.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que dicha resolución fue sustituida procesalmente por la segunda sentencia que se emitió en el juicio local, el nueve de mayo de ese mismo año, en la cual

⁶Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

mantuvo intacto el apartado denominado “*Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir*”.

En razón de lo anterior, si la parte actora señala que su inconformidad es con la sentencia que se emitió en el juicio local TECDMX-JLDC-140/2018, en lo relativo al apartado “*Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir*”; debe entenderse que su reclamo se dirige a controvertir la última resolución que en la instancia local se pronunció sobre ese tópico.

Por tanto, es que deberá tenerse como acto reclamado la sentencia emitida por el Tribunal Local el nueve de mayo de dos mil diecinueve, al ser está la que finalmente, en la instancia primigenia, se pronunció sobre el “*Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir*”.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Para el estudio de la controversia planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al Pueblo como originario con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas, cuya situación ha sido reconocida desde los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-33/2019 y SCM-JDC-141/2019 y acumulado.

Es preciso señalar que, el artículo 57 de los Lineamientos para el Funcionamiento Temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales reconoce a Pedro Mártir, Tlalpan, como un pueblo originario de la Ciudad de México.

Por ello, en el estudio de este asunto esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer al Pueblo -al que se autoadscribe la parte actora- como una auténtica comunidad indígena⁷.

⁷ Así lo consideró por primera vez la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-166/2017 y lo reiteró en las sentencias de los juicios SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, entre otros. Sobre este punto también coincide la tesis I.18o.A.6 CS (10a.) del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

También, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios⁸ como sujetos de los derechos indígenas.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución, Convenio 169, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte⁹ y la Ley de Derechos de los Pueblos citada.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁰.

del Primer Circuito, de rubro: **“PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCIENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES.”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1586.

⁸ Definidos en los artículos 3 fracción XXV y 7.1 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

⁹ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

¹⁰ Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹¹.

C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹².

D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹³.

E. Maximizar el principio de libre determinación¹⁴.

F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁵.

G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁶. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26).

¹¹ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, [2018] dos mil dieciocho, páginas 18 y 19) y la tesis LII/2016 de rubro “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**” (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135).

¹² Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

¹³ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

¹⁴ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

¹⁵ Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹⁶ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

reglas siguientes:

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁷.
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹⁸.
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁹.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²⁰.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²¹.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**” (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, [2014] dos mil catorce, páginas 15 y 16).

¹⁸ Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, [2014] dos mil catorce, páginas 26 y 27).

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, [2014] dos mil catorce, páginas 17 y 18).

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, [2009] dos mil nueve, páginas 17 y 18).

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, [2010] dos mil diez, páginas 21 y 22).

f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²².

g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²³.

h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁴.

i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción²⁵.

Además, el artículo 4 de la Ley de de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos

²² De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, [2011] dos mil once, páginas 17 y 18).

²³ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, [2011] dos mil once, páginas 53 y 54); así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, [2015] dos mil quince, páginas 17, 18 y 19).

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, (2011) dos mil once, páginas 19 y 20).

²⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, [2018] dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18).

de éstos y sus integrantes.

En ese sentido, la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, y reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁶, bajo el enfoque que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que se deben armonizar con los derechos humanos de las personas²⁷ a efecto de favorecer una perspectiva de unidad nacional²⁸.

CUARTA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada con firmas autógrafas ante el Tribunal local, se precisa el nombre de las personas promoventes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

b) Oportunidad. En el caso debe considerarse que la demanda es oportuna, debido a que la parte actora se encuentra en el supuesto previsto por la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**²⁹

²⁶ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, así como **SCM-JDC-166/2017**.

²⁷ Tesis **VII/2014** de la Sala Superior con el rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave **1a. XVI/2010** con el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Lo anterior es así, en razón de que no existe constancia de que se le haya notificado personalmente la resolución impugnada, ni existe un dato o prueba fehaciente que permita demostrar la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Cabe precisar que si bien, las personas promoventes no formaron parte de la relación procesal del juicio primigenio; por ese solo hecho no puede considerarse que les surtía la notificación por estrados. Esto es así, pues **en el caso concreto**, éste medio de notificación no resultaba eficaz dadas las particularidades del caso, en la cual están inmersos los derechos de un pueblo originario de la Ciudad de México relacionados con la libre determinación de sus autoridades tradicionales, los cuales como se señaló, gozan de la misma protección Constitucional y Convencional al igual que las comunidades indígenas.

En efecto, si de la demanda se aprecia que la parte actora comparece a este juicio a controvertir la resolución impugnada, bajo el sustento de que esta afectó sus derechos colectivos relacionados con la libre determinación de sus autoridades tradicionales, consagrados en el artículo 2° de la Constitución; es claro que a fin de maximizar sus derechos de acceso a la justicia, debe priorizarse **el que obtengan una respuesta a sus pretensiones**, con independencia del sentido que esta tenga o de que eventualmente pueda o no acogerse su pretensión.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la Sala Superior LIV/2015 de título **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.”**³⁰. Este criterio sostiene que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

ellos, **que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.**

En el contexto señalado, es que esta Sala Regional encuentra motivos razonables para dar una interpretación, **a la luz del principio pro persona**, que beneficia en mayor medida el acceso a la justicia de quienes integran el pueblo originario de San Pedro Mártir, Tlalpan, en tanto no se tiene la garantía absoluta de que las personas promoventes hayan sido llamadas de manera efectiva al juicio primigenio, sin que en el caso, la notificación por estrados pueda resultar eficaz, dado que de acuerdo al contexto del acto impugnado y a las particularidades del asunto, el Pueblo podría verse afectado con la decisión que se emita atendiendo a que constituye la materia de análisis, la preservación de los principios de autodeterminación y designación de sus órganos de representación y de gobierno.³¹

Lo señalado, no implica en modo alguno el desconocimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, puesto que más bien se efectiviza una interpretación en términos más favorable a un pueblo originario de la Ciudad de México; al considerarse que el acto impugnado se conoció el día de la presentación de la demanda, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, al no existir constancia o prueba fehaciente de la fecha concreta en que las personas promoventes conocieron la resolución impugnada.

No pasa inadvertido que, tanto en el escrito de demanda, como en el anexo que se acompañó a ésta³², aparece una mención que hace alusión a una fecha del dieciséis de noviembre de dos mil

³¹ Apoya lo razonado, por analogía, la tesis XII/2019 de Sala Superior de título: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

³² Identificado por la parte actora en su demanda como *Firmas de apoyo* (fojas 10, 19 y 20 del expediente).

diecinueve; sin embargo, esta fecha no puede considerarse que fue el día en que la parte actora conoció el acto impugnado, en tanto no se tiene un dato objetivo y cierto del que pueda demostrarse que efectivamente en esa data su **obtuvo el conocimiento pleno o completo de la resolución impugnada.**

Ello en el entendido que al ser la extemporaneidad una causal de improcedencia debe estar plenamente acreditada y no puede actualizarse a través de conjeturas o presunciones.

Encuentra sustento lo señalado en la jurisprudencia P./J.115/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.”**³³

También, **por analogía**, en la tesis I.3o.P.3 K. (10a.). de título: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”**³⁴

Así como también en la diversa tesis XIII.1o.P.T.8 P (10a.), de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS**

³³ Visible en la página 5, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁴ Visible en la página 1605, del Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados.

OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.P.A.38 P (10a.)].”³⁵

En efecto, como se desprende de los criterios citados, para poder tener por extemporáneo un medio de impugnación, se debe partir de una fecha cierta, de la cual quede demostrado que se tuvo un conocimiento completo del acto que se impugna; en ese sentido, si en el caso, no existe un medio de prueba fehaciente o alguna confesión por parte de la actora que permita conocer cuándo se tuvo ese conocimiento completo, es que debe preferirse la interpretación que mayor favorezca el acceso a la justicia, esto es, la que se tiene como fecha de conocimiento el día de la presentación de la demanda.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación porque son personas que se autoadscriben al Pueblo, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Cabe reiterar que la Sala Regional ha reconocido para los pueblos originarios y las personas que los integran la misma protección que a las comunidades indígenas³⁶, y que ello así está señalado en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora se identifique y autoadscriba con un pueblo originario de la Ciudad de México (el cual goza de la misma protección al de las comunidades indígenas) es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes³⁷ y, en

³⁵ Consultable en la página 1109, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados.

³⁶ Así lo resolvió en el SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

³⁷ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

consecuencia, acreditar la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos³⁸.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para elegir a sus representantes o autoridades³⁹.

d) Interés⁴⁰. La parte actora tiene **interés legítimo** pues pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad (al autoadscribirse a un pueblo originario), por lo que puede acudir a juicio a pedir la protección de los principios y derechos político-electorales constitucionales establecidos a su favor⁴¹.

En ese sentido, combate una resolución en la, en su concepto, el Tribunal Local reconoció diversas autoridades tradicionales; la que considera vulnera sus derechos humanos e indígenas a la libre determinación y a regirse por sus sistemas normativos.

d) Definitividad. El requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho, toda vez que el acto es definitivo y firme en términos del

³⁸ De acuerdo a la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.

³⁹ De acuerdo a la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁴⁰ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**" Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39).

⁴¹ De acuerdo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, [2015] dos mil quince, páginas 20 y 21).

artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación local no establece la posibilidad legal de combatir el acto impugnado a través de un diverso medio de defensa.

QUINTA. Estudio de fondo.

A) Suplencia en los agravios

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia⁴².

Por su parte, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, que debe operar la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente del escrito de demanda.

En el caso en particular, la controversia gira en torno a la libre autodeterminación del Pueblo originario para establecer a sus autoridades tradicionales, por lo que **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**⁴³

Consecuentemente, esta Sala Regional, de ser necesario, implementará la suplencia total en la expresión de agravios, a partir de la lectura integral de las demandas.

⁴² Jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; Suplencia que obedece también al Protocolo y a la Guía referida del índice de este Tribunal Electoral.

B) Síntesis de agravios

Sostiene la parte actora que el Tribunal Local tomó como verdaderos parámetros que son *falsos*, sustentados en la información que proporcionó el INAH.

Lo anterior, al haber enlistado autoridades y representaciones que no son electas con base en sus usos y costumbres, con lo cual se ha creado una confusión y conflicto social y cultural al interior del Pueblo y la Alcaldía.

Indica que dicho listado se realizó sin considerar la existencia de diferencias y separación entre las autoridades o representaciones de las iglesias de participación ciudadana, del núcleo agravo y autoridad tradicional para la población originaria indígena - subdelegado auxiliar-que prevalece en el Pueblo.

Destaca, esencialmente, las siguientes inconsistencias y señalamientos:

Autoridad	Consideración de la parte actora.
1. El comisariado Ejidal	<ul style="list-style-type: none"> - La fecha de dotación de tierras fue del cuatro de abril de mil novecientos veinte cuatro y no del año de mil novecientos veintisiete. - No cuenta con comisariado ejidal, y se desconoce que tiene una comisariada ejidal de nombre Herlinda Luna Flores, la cual es autoridad tradicional, con legitimidad jurídica en la Ley Agraria. - La población originaria sí reconocen al Comisariado Ejidal como autoridad tradicional.
2. El subdelegado (subdelegada)	<ul style="list-style-type: none"> - Esta autoridad tradicional se creó en mil novecientos veintiocho y no como lo señaló el INAH ochenta y ocho años antes -mil novecientos treinta-. - Representa los intereses y gestiona la solución de la problemática de toda la población que habita en el

	<p>territorio del Pueblo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La población originaria la reconoce como la autoridad tradicional político administrativa de todo el territorio del pueblo, la cual es elegida de manera consuetudinaria en el Kiosko o plaza cívica del Pueblo en Asamblea General Comunitaria. - Esta autoridad recibe un apoyo económico digno a partir de mil novecientos noventa y siete. - La población originaria sí reconocen a la Subdelegación como autoridad tradicional.
3. Comisión Sociocultural y Deportiva	<ul style="list-style-type: none"> - Autoridad tradicional convocada por el subdelegado auxiliar, la cual encuentra su legitimidad jurídica en el derecho consuetudinario, la cual es elegida en el quiosco o plaza cívica del Pueblo en Asamblea General Comunitaria. - La población originaria sí reconocen a la Comisión como autoridad tradicional.
4. Comisión de Festejos	<ul style="list-style-type: none"> - Señala que es mentira de que esta comisión sea una autoridad tradicional, en tanto que, al igual que el Consejo Pastoral, son representaciones de la iglesia católica, por lo que se trata de una representación religiosa que se elige bajo sus propios procedimientos. - La población originaria no la reconoce como autoridad tradicional.
5. Movimiento Popular de Pueblos u Colonias del Sur	<ul style="list-style-type: none"> - Señala que es mentira que es autoridad tradicional, en tanto se trata de una asociación civil que se rige por las normas de esa materia. - La población originaria no la reconoce como autoridad tradicional.
6. Consejo del Pueblo	<ul style="list-style-type: none"> - Señala que es mentira que es autoridad tradicional, pues solo se trata de una representación ciudadana que encuentra legitimidad jurídica en la Ley de Participación Ciudadana.

	- La población originaria no la reconoce como autoridad tradicional.
--	--

Por lo anterior solicitan que el Tribunal Local revise sus fuentes de información exhaustivamente, con el objetivo de emitir sus sentencias con claridad e impartir justicia y no vulnerar los derechos del Pueblo de San Pedro Mártir, respetando la Constitución que consagran el laicismo que debe cumplir el gobierno con la separación del Estado con la iglesia.

C) Tipo del conflicto

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”⁴⁴, es importante identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior plantea que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- a. **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo

⁴⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, (2018) dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18.

individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- b. **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- c. **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de (2) dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso se visualiza un **conflicto intracomunitario**, pues la parte actora -quienes se autoadscriben al Pueblo- pretende el desconocimiento de ciertas entidades que a su decir no corresponden a sus autoridades tradicionales.

De igual forma, se observa un **conflicto de índole extracomunitario**, debido a que se cuestiona una intervención incorrecta por parte del INAH al establecer figuras tradicionales que no corresponden a sus usos y costumbres.

D) Metodología

De la síntesis de los agravios se aprecia que la parte actora se inconforma de la precisión que realizó el Tribunal Local del contexto

histórico del Pueblo, al precisar que se realizó con sustento en un informe que contiene datos falsos del INAH.

Por lo anterior, los agravios serán abordados y estudiados de manera conjunta, lo cual no afecta a la parte actora pues no es la forma en cómo se estudian los agravios lo que pudiera ocasionar una lesión sino lo trascendental es que sean íntegramente estudiados. En ese sentido lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴⁵

E) Análisis de los agravios

En consideración de esta Sala Regional los agravios resultan **infundados**, en tanto que la pretensión de la parte actora es que se modifique un extracto de la sentencia del nueve de mayo emitida en por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JLDC-140/2018 el cual **se encuentra firme**, por lo que de acoger su petición se vulneraría el derecho humano a la seguridad jurídica dada la eficacia refleja de la cosa juzgada que prevalece con motivo de lo resuelto en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SMC-JDC-141/2019 y su acumulado**.

1. Eficacia refleja de la cosa juzgada

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, lo que encuentra su fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida

⁴⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia, pues dentro de aquélla se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus resoluciones.

La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia P./J. 85/2008⁴⁶, de título: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

En cuanto al tema de la eficacia refleja de la cosa Juzgada, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Superior y Tribunales Colegiados de Circuito) han desarrollado una línea jurisprudencial para **dotar de certeza** a las decisiones que se emitan en la resolución de los asuntos.

Al respecto la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003⁴⁷ señala que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la

⁴⁶ Visible en la página 589, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴⁷ De rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven estabilidad y seguridad de las personas gobernadas, lo cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza a las relaciones que se han dado en los litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada; precisa que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En dicha jurisprudencia se indica cuáles son los elementos que deben concurrir para que produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b)** La existencia de otro proceso en trámite;
- c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

2. Caso concreto

En el caso, concurren los elementos de la eficacia de la cosa juzgada, debido a que lo pretendido podría alterar una situación jurídica que se encuentra firme, en razón de lo siguiente:

Como se detalló en el capítulo de antecedentes la resolución impugnada, previo a este juicio, fue controvertida a través de un diverso **juicio de la ciudadanía que conoció esta Sala Regional bajo la clave SCM-JDC-141/2019 y su acumulado**, en el cual se emitió una sentencia el cuatro de julio del año pasado, en la que se determinó **modificar** la resolución impugnada, y se establecieron los siguientes efectos:

➤ **Determinación de esta Sala Regional**

Al resultar parcialmente fundado el agravio de la Actora, lo procedente es **modificar la sentencia impugnada**, específicamente por cuanto a lo ordenado a la Junta Cívica, pues en principio debe determinarse qué personas integrarán la junta cívica u órgano que en su caso organizará el proceso electivo.

Lo anterior en el entendido de que las demás consideraciones de la sentencia impugnada quedan intocadas, lo que incluye la nulidad de la Elección decretada.

En consecuencia, se **ordena al Instituto Local y a la Alcaldía de Tlalpan**, en términos de la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO¹**, que, de la mano de la **autoridad representante del Pueblo**, convoque al Pueblo a celebrar asamblea general, con los siguientes propósitos:

1. Informar el alcance y términos de la presente sentencia.
2. Informar que se llevará a cabo un nuevo proceso para elegir a la persona representante del Pueblo.
3. Determinar la integración de la junta cívica, o en su caso la autoridad que la asamblea general del Pueblo determine, que llevará a cabo el desarrollo del proceso electivo.
4. El punto anterior, debiendo dar la opción de que la junta cívica continúe integrada con las personas designadas en la asamblea general del

Pueblo de (12) doce de agosto de (2018) dos mil dieciocho -al constituir la voluntad expresa del Pueblo- o, por el contrario, que se realice una nueva designación de las personas que integraran la junta cívica. Ello sin perjuicio de que la asamblea general del Pueblo decida constituir una autoridad diversa que lleve a cabo la Elección.

...”

De la transcripción, se aprecia que en ese juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional determinó modificar la resolución impugnada que había decretado la nulidad de la elección de la subdelegación auxiliar del Pueblo. El efecto de la modificación fue para que:

- i) Se informara al Pueblo el alcance y términos de la propia sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y su acumulado.
- ii) Informar al Pueblo que se llevaría un nuevo proceso para elegir a la persona representante del Pueblo.
- iii) Determinar la integración de la junta cívica, o en su caso de la autoridad que la asamblea general del pueblo determinara debe desarrollar el proceso electivo.
- iv) Dar la oportunidad que el Pueblo determine la integración de la junta cívica.

En ese sentido, se advierte que un punto trascendental de la modificación ordenada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, fue que se definiera la debida integración de la junta cívica o de la autoridad que la asamblea general del Pueblo determinara -cómo órgano encargado de dicha la elección de la autoridad representativa-.

Para arribar a esa determinación, entre otros elementos esta Sala Regional **consideró⁴⁸ el informe remitido al Tribunal Local por la**

⁴⁸ En la página 55 de la sentencia.

coordinadora de la Coordinación Nacional del INAH; con el cual se concluyó que la junta cívica es una autoridad del Pueblo, electa conforme a sus usos y costumbres y conformada por personas integrantes del mismo Pueblo mediante una asamblea comunitaria a la que se invita a participar mediante una convocatoria, cuya finalidad tiene organizar y desarrollar el proceso electivo de la persona que fungirá como representante tradicional del Pueblo.

Ese mismo informe, es precisamente el que dio sustento al capítulo **“Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir”**, de la resolución impugnada.

De igual forma, en la sentencia del juicio SCM-JDC-141/2019 y su acumulado esta Sala Regional determinó de manera clara que **las demás consideraciones de la sentencia impugnada** -que no fueron objeto de modificación- **quedaban intocadas**.

Es de resaltar que, la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, no fue impugnada mediante el recurso de reclamación previsto en la Ley de Medios, por lo que se trata de una resolución firme.

Conforme a lo anterior se tiene que la resolución impugnada ya fue controvertida en el juicio de la ciudadanía -SCM-JDC-141/2019 y su acumulado- en el cual se **determinó dejar intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada, entre las que se encuentra precisamente el “Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir”**.

En efecto, ante lo decidido por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, en el cual se dejaron intocadas aquellas consideraciones que no fueron materia de modificación de la resolución impugnada, lo cual comprende el **“Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir”**; y, debido a que en esa misma sentencia se ordenó una debida

integración de una junta cívica o la autoridad que eligiera el Pueblo, en asamblea general -como autoridad encargada de organizar y desarrollar la elección-, con apoyo en la propia información proporcionada por el INAH **debe prevalecer la fuerza vinculante de lo ordenado por esta Sala Regional, en la que ya se definieron situaciones jurídicas que no pueden ser alteradas con la promoción de un nuevo juicio.**

Ello es así, dada la conexidad manifiesta de dos asuntos en los que se pueden emitir sentencias contradictorias, **uno que se encuentra firme** -SCM-JDC-141/2019 y su acumulado -en el que se dejó intocado el tema del *“Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir”* y ordenó una debida integración de la autoridad que debe organizar la elección de la autoridad representativa del Pueblo, sustentada en el informe remitido al Tribunal Local por la coordinadora de la Coordinación Nacional del INAH; y, otro -SCM-JDC-6/2020 -el que está en trámite-, en el cual se pretende se modifique precisamente ese contexto histórico y se soslaye la información del INAH.

Por tanto, de acogerse la pretensión se crearían dos situaciones jurídicas contradictorias definidas por sentencias diversas.

De ahí que, el hecho de que la información del INAH haya sido considerada en una sentencia previa emitida por esta Sala Regional, la cual se encuentra firme; y ahora se pretenda desvirtuar esa información la cual fue sustento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, se actualiza el presupuesto lógico relativo a que en ambas decisiones se tocaría un punto que ya fue objeto de análisis.

En ese sentido, se considera que la parte actora se encuentra obligada a acatar las decisiones que se han adoptado en la cadena impugnativa vinculada con la elección de la persona que ocupara la subdelegación auxiliar, cuyas consideraciones deben prevalecer

para mantener un orden social, con las decisiones que van adoptando los órganos jurisdiccionales y que en un momento dado definen una situación jurídica, conforme a los planteamientos e información que se le presenta.

Así, contrario a lo que sostiene la parte promovente, el Tribunal Local no puede volver a pronunciarse sobre un tema que ya dejó intocado esta Sala Regional y que por tanto está firme, el cual se encuentra elevado a la categoría de cosa juzgada, ello debido a la concurrencia de los elementos que permiten actualizar su eficacia refleja, para la resolución de este asunto.

En ese contexto, los agravios que plantea la parte actora, en los que pretende que se ordene al Tribunal Local modifique la resolución impugnada en cuanto al *“Contexto histórico y social del pueblo de San Pedro Mártir”* no puedan ser materia de un nuevo pronunciamiento, pues de acogerse la pretensión, se estaría violentando el principio de cosa juzgada, en tanto se estaría modificando una situación jurídica que ya quedó resuelta, en específico, en la Sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, esto únicamente en cuanto a la licitud de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/58⁴⁹, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.”**

Cabe resaltar que, aun y cuando se reconoce que el asunto debe juzgarse con una perspectiva intercultural, ello no es razón suficiente para alterar las situaciones jurídicas que se crearon con motivo de lo determinado por esta Sala Regional, pues de ser así se estaría quebrantando la estabilidad y la seguridad jurídica respecto a las

⁴⁹ Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1746, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común.

relaciones en que se han suscitado en los litigios, lo cual tiene que efectivizarse a través de la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En virtud de lo precisado, resultan **infundados** los agravios, dado que lo planteado por el actor pretende abordar un tema que ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Regional en una sentencia anterior, el cual ha quedado firme.

Finalmente, no pasa inadvertido que por escritos presentados el veintinueve de enero y diecinueve de febrero ante esta Sala Regional, los actores Jesús Alquicira Toledo y Maurilio Vázquez Gómez, así como Herlinda Luna Flores, respectivamente, realizaron diversas manifestaciones vinculadas con la elección de su autoridad o representante tradicional "Subdelegado (a) Auxiliar".

Entre ellas destacan que llevan un año y cinco meses sin dicha representación, lo que ha ocasionado conflictos en el Pueblo, aunado a que no se ha publicado la convocatoria para elegir a la Junta Cívica -como autoridad encargada de la elección-. Debido a ello, formulan una invitación para que personal que sea designado por esta Sala Regional realice facultades de observación o en su defecto integren una mesa de trabajo con la comunidad, para solucionar el conflicto, esto con motivo de la emisión de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-141/2019 y su acumulado.

Al respecto, es de reiterar a las citadas personas promoventes que, precisamente, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, esta Sala Regional dejó intocada **la determinación del Tribunal Local que declaró la nulidad de la elección de la Subdelegación Auxiliar.**

En ese sentido, las actuaciones realizadas con motivo de la elección del Subdelegado (a) Auxiliar **al estar vinculadas con el cumplimiento de la sentencia TECDMX-JLDC-140/2018, es que**

corresponde al Tribunal Local verificar su legalidad, por lo que es ante esa instancia jurisdiccional donde las personas promoventes podrán hacer las manifestaciones que estimen convenientes relacionadas con la designación de ese cargo; y, en caso de que eventualmente la respuesta que dicho órgano jurisdiccional no les satisfaga, de ser el caso, podrán acudir a esta Sala Regional a controvertir lo determinado por ese Tribunal; aunado a que, en el ámbito de atribuciones que corresponden a esta Sala Regional no se desprende la potestad de tener una participación activa en reuniones de trabajo u observación en procesos de elección, en los asuntos relacionados con su función jurisdiccional.

Ello es así, en tanto que, conforme al artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral es la máxima **autoridad jurisdiccional**, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, en la materia, la cual **se encarga de resolver los medios de impugnación que son de su competencia**⁵⁰. De ahí

⁵⁰ **“Artículo 99. ...**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

que si bien, este órgano jurisdiccional recibe a las personas que promueven los medios de impugnación en audiencia de alegatos, **ello es con motivo de la instrucción de los medios de impugnación,** a fin de tener mejores elementos para resolver los juicios que se le presentan.

Por último, es de advertirse que, con el escrito de demanda, la parte actora acompañó un listado de firmas de apoyo, en el cual incluso concurren algunos de los signantes de la demanda; sin embargo, únicamente deberá tenerse como un anexo de dicho escrito, por lo que no puede considerárseles como parte actora⁵¹, debido a que si esa hubiera sido su intención lo hubieran manifestado expresamente en ese sentido; sin que esto les irroque algún perjuicio, en tanto sus señalamientos quedaron atendidos con lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Sentido.

Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por Tribunal local el nueve de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el juicio local **TECDMX-JLDC-140/2018, en lo que fue materia de controversia en este asunto**; en tanto que, lo impugnado, adquirió firmeza con motivo de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-141/2019 y su acumulado, al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

-
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
 - VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
 - VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
 - IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
 - X. Las demás que señale la ley.

⁵¹ Con excepción de las personas que si comparecieron al escrito de demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFICAR, personalmente a la parte actora; por **correo** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE
LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

LAURA TETETLA ROMÁN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ